

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 31/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CANTAMAYEC
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.



En la ciudad de Mérida, Yucatán, a catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al libro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Higinio Urtecho Vermon, ante el Consejo Municipal de Cantamayec del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Cantamayec, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES:

De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Elección. El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los diputados del Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los regidores del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

Julio 13

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

b. **Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Cantamayec del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		RESULTADOS	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	821	Ochocientos veintiuno
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	697	Seiscientos noventa y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	0	Cero
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	27	Veintisiete
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	Cero
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	Cero

	MORENA	0	Cero
	PARTIDO HUMANISTA	0	Cero
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
	CANDIDATO COMUN 1	0	Cero
	CANDIDATO COMUN 2	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
NULOS		6	Seis
VOTACIÓN TOTAL		1551	Mil quinientos cincuenta y uno

c. **Validez de la elección.** Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para conformar el Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. **Demanda.** El trece de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, el C. Higinio Urtecho Vermon, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral responsable, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de

Cantamayec, de la declaración de validez de la elección respectiva y del otorgamiento de la constancia de mayoría.

2. **Requerimiento y cumplimiento.** Por acuerdo plenario de fecha dieciséis y dieciocho de junio de dos mil quince, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, diversa documentación, para la sustanciación del expediente que nos ocupa, misma que fue remitida el diecinueve del mismo mes y año, y que obra en el presente expediente.
3. **Recepción y Turno.** El diecisiete de junio siguiente, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda junto con sus anexos, acta de sesión de fecha diez de junio, copias del expediente del cómputo municipal, escrito del tercero interesado, informe circunstanciado, y demás documentación relativa, por lo que el dieciocho de junio, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente RIN 31/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos contenidos en artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
4. **Requerimiento y cumplimiento.** Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, se requirió al Consejo Distrital Uno, con cabecera en Valladolid, por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, copia certificada de la lista nominal correspondiente a la casilla 0049, del Municipio de Cantamayec, para la sustanciación del expediente que nos ocupa, misma que fue remitida el treinta del mismo mes y año, y que obra en el presente expediente.
5. **Radicación.** El veintiséis de junio del año que transcurre, con la documentación que obra en autos, se radicó el expediente RIN 31/2015, en la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos legales correspondientes.
6. **Admisión.** Por acuerdo plenario de fecha diez de julio del año en curso, se admitió el recurso de inconformidad.

7. **Cierre de Instrucción.** Con fecha once de julio del año en curso, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el Estado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 apartado f) y 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 349 fracción II y 356 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 18 fracción III y 43 fracción II inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con el criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala: "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE**"; tenemos que en el caso concreto, no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Yucatán, mientras que los presupuestos procesales y los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

I. Requisitos Generales.

1. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro de los tres días que fija el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores de mayoría relativa del Municipio de Cantamayec, Yucatán, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece de junio siguiente, por lo que resulta evidente su interposición oportuna.
2. **Legitimación y personalidad.** De conformidad con el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el presente recurso de inconformidad fue interpuesto por parte legítima, ya que el C. Higinio Urtecho Vermon, quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, tiene personería, pues se trata del representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cantamayec, Yucatán, lo que se confirma con el informe circunstanciado respectivo de fecha dieciséis de junio del año en curso, que obra a foja treinta y nueve.
3. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado, al cual estuviera obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

II. Requisitos especiales.

Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también están reunidos, como se ve a continuación:

- A. Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Cantamayec, Yucatán.
- B. Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la

resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores del municipio de Cantamayec, Yucatán, por el principio de mayoría relativa de fecha diez de junio de dos mil quince.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que la parte actora identificó el número de casillas, cuya votación controvierte, señalando la siguiente: 0049 básica.

CUARTO. TERCERO INTERESADO. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, puesto que quien promueve es el Partido Acción Nacional, de conformidad al artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, además, de que dicho ente tiene un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirme la resolución impugnada.

En relación con la personalidad de José Agustín Cob Chan, quien presentó escrito en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, tercero interesado en este asunto, se tiene por acreditada, en términos de la copia certificada del acta de cómputo municipal y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa de fecha diez de junio, que obra en el expediente, a foja veintisiete del presente expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 17/2000, con rubro: ***“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”***.

QUINTO. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Por lo que respecta a este apartado, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual

promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Lo anterior, en términos de lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **J 03/2000**, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos

¹ Visible en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 117-118.

jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial **J 12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto señala:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”². *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi , y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*

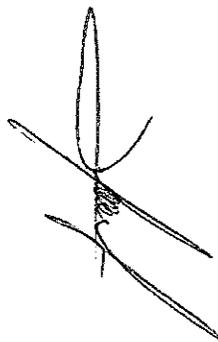
SEXTO. RESUMEN DE AGRAVIOS. El promovente hace consistir sus agravios en lo siguiente:

“Consiste en el hecho de que los Consejeros Electorales Municipales de Cantamayec, Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal, consideraron dar por ciertos los resultados la casilla impugnada, siendo que ésta presenta irregularidades, por lo que

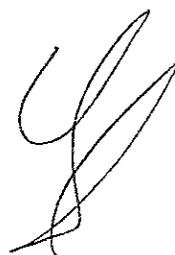
² Visible en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 324-325

se materializa las causales de nulidad previstas en el artículo 6 fracción IV y X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala: **RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCIÓN, Y SE COMPRUEBE QUE SE IMPIDIO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EJERCER EL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE, PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. . . .** Lo anterior, en virtud de que la casilla supramencionada se cerró antes de la hora prevista en la ley y ello por sí sólo es ilegal. . . . Siendo que en el caso particular en cuestión, la casilla 0049 básica, de acuerdo con lo asentado en el acta de jornada electoral, la votación inició hasta las 8:30 horas, sin justificación alguna, así como se cerró dicha casilla a las 17:00 horas también sin justificación alguna, logrando con estas irregularidades un impedimento injustificado para libre emisión del voto, ocasionando con dicho impedimento que sea determinante para el resultado de la elección, por el hecho de no recibir el voto ciudadano con un total de 01:30 horas. . . . Recalcando que no se menciona en el acta de la jornada electoral, ni justifica el motivo de porque se atrasó dicha casilla en recepcionar el voto, así como nunca se justificó tampoco el motivo de porque cerraron antes de la hora prevista en la ley electoral del Estado. . . Consecuentemente, este hecho, por sí sólo se ajusta en su conjunto a las hipótesis previstas en el artículo 6 fracciones IV y X de la ley electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado que la votación será nula cuando la votación haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, se empezó a recibir después de la hora legalmente establecida del día en que se celebró la jornada electoral, y se cerró una hora antes que se dispone en la ley, ocasionando con ello que además se conculcarán los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto las casillas media hora después y cerrado una hora (sic) del tiempo que para esos efectos señala la ley. . .

Respetuosamente destacó, que conforme a la lógica y a la recta razón que puede existir una demora natural en la instalación de la casilla y que conforme a la prudencia y objetividad correspondiente, no impugnamos ninguna casilla que se haya demorado entre 05 y 20 minutos, pero estamos seguros de que es absolutamente fundado y correcto objetar la apertura más tarde de 30 minutos, no obstante de que de acuerdo con la ley hasta un minuto sería reclamable, pero al parecer la apertura tardía de casillas tuvo lugar en casillas que tradicionalmente son ganadoras por partidos opuestos al que representó y existe la convicción de que se trató por ese medio evitar el voto, aunado a ello de que esta casilla en específico cerró antes, es decir 1 hora antes de lo previsto en la ley, pudiendo ser de manera intencionada para afectar la emisión de votos que tradicionalmente nos han favorecido, atento a que es público y notorio que en nuestra entidad la gente acude a votar temprano para evitar la incomodidad del calor y para poder realizar sus actividades cotidianas sin interrupción. Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el partido oponente y el que represento, el primero obtuvo 88 votos, y el segundo junto con la coalición en un total de 86 votos, representando una diferencia de dos votos, obteniendo un total de 174 sufragios durante el tiempo que estuvo recepcionando votos la casilla, cuando (sic) votos no se habrán sufragado durante 1:30 horas en que no se recibió voto alguno, afectando de esta manera a mi partido, ya que haciendo una simple operación matemática nos aporta el promedio de electores que acudieron a las casillas durante el tiempo que estuvo efectivamente abierta, cuando menos es de más de 150 a 170 ciudadanos de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de mi representado.”



2013

Contestación de los agravios: El tercero interesado manifiesta en la parte total de su escrito lo siguiente:

“De lo anterior, se puede presumir la frivolidad del representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que los hechos y agravios en que basa su recurso de inconformidad son inexistentes, ya que la apertura de la casilla a las 8:30 horas y su cierre a las 17:00 horas no constituye que sea determinante para el resultado de la elección por el hecho de no recibir el voto ciudadano durante una hora con treinta minutos que señalan en su escrito de inconformidad; ya que como se darán cuenta en el acta de la jornada electoral ofrecida como prueba por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se señala que el listado nominal de la casilla 0049 básica ubicada en la escuela José Clemente Orozco en la comisaría de Nenela, Municipio de Cantamayec, Yucatán, es de ciento setenta y ocho electores o votantes, de la cual según consta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de regidores de la propia comisaría y municipio en cuestión, ofrecida igualmente como prueba por el representante del Partido Revolucionario Institucional, es de notarse que acudieron a votar o sufragar su voto un total de ciento setenta y cuatro ciudadanos o votantes, por lo que haciendo un análisis lógico y matemático, faltaron por ejercer su voto cuatro ciudadanos o votantes; es decir del total de ciudadanos que acudió a votar el día de la jornada electoral del 100% del listado nominal de esa casilla, salieron a votar el 97% de los ciudadanos enlistados, por lo que este H. Tribunal no debe ponderar el error asentado en una acta, en perjuicio de una elección; es decir que el error no debe prevalecer en contra de los resultados finales de todos los votantes del Municipio, máxime aunque, en el supuesto sin conceder que, esos cuatro votantes que faltaron por votar hubieran votado por el Revolucionario Institucional, esto (sic) cuatro votos no alterarían el resultado de la votación, al **no ser determinantes**

Luego entonces, de todo lo anterior, es que debe declararse INEFICAZ el agravio expuesto por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que suponiendo que las cuatro personas que faltaron por ejercer su voto en la casilla 0049

básica de la cual es la cuestión, hubieren ejercido su voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, no cambiaría el resultado del ganador de la elección, ya que la diferencia entre votos a favor de mi representado y el candidato del Revolucionario Institucional es de ciento veinticuatro votos, tal como se demuestra en el acta de sesión especial con carácter de permanente del cómputo municipal y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa del Municipio de Cantamayec, de fecha diez de junio del año dos mil quince.

Resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, el cual fue adoptado en la Jurisprudencia S3ELJD 01/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, bajo el rubro, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a

lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

El principio contenido en la jurisprudencia referida debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales de nulidad previstas en la ley de la materia, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Factor Determinante.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X, y XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; en tanto, que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita, repercute en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, del precepto legal invocado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis

normativa.

SÉPTIMO. Fijación de la litis.

La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada a través del Recurso de Inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla 0049 básica.

Marco normativo.

Antes de entrar al estudio específico de la casilla impugnada es preciso señalar que en primer lugar, la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece en el artículo 272 lo siguiente:

“Art. 272.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de la casilla anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 192 de esta ley, la recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas de día de la jornada electoral.”

“ ”

En términos del precepto antes citado, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como las mamparas, y levantar la citada acta de la jornada electoral en la parte de instalación. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 268 de la legislación electoral local, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 9 horas, con la finalidad de que la mesa directiva se encuentre debidamente integrada.

Por su parte, los artículos 283 y 284 de la citada ley local establecen lo siguiente:

“Art. 283.- La votación cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En

este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hasta las 18:00 horas hayan votado”.

“Art. 284.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de la votación contendrá:

- I. La hora de cierre de la votación.
- II. En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.”

De los preceptos antes señalados, puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, y directo; y tutelar, particularmente el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación.

Por lo tanto, el valor jurídico protegido por esta causal es la certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley electoral señala con precisión:

- o El día en que han de celebrarse las elecciones;
- o La hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación;
- o Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación;
- o La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; y
- o Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.

De lo antes expuesto tenemos que, los elementos que deben demostrarse para configurar la **hipótesis de esta causal son los siguientes:**

- a) Que se recibió la votación en fecha distinta a la que establece la ley;
- b) Que esa irregularidad fue determinante para el resultado final de la votación.

Lo anterior en concordancia con el criterio de la Sala superior sobre el elemento de la DETERMINANCIA, que es necesario que se acredite en todos los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla ya sea de manera expresa o implícita, cito específicamente en la jurisprudencia 13/2000, que al tenor literal siguiente señala:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre u secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en alguna de la hipótesis de nulidad se menciona expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis, no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o*

13

implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Así entonces, para que se actualice esta causal de nulidad debe recibirse la votación en fecha distinta a la que establece la ley, pero también este hecho debe de ser determinante para el resultado final de la votación; así por ejemplo si en una mesa directiva de casilla inició la recepción de la votación antes de las 8:00 horas y la ley establece que en ningún caso puede recibirse la votación antes de esa hora, esta es una irregularidad grave pero no necesariamente es determinante en el resultado de la votación, pues el hecho de iniciar antes la recepción de la votación no quiere decir que se afecte su resultado, habrá de revisarse el caso concreto y valorar todas las pruebas para resolver si la irregularidad es determinante o no.

También se pueden presentar otros casos como la recepción de la votación en hora posterior a las 8:00 horas, o interrupción de la votación, o inclusive suspensión de la votación. Todas estas son irregularidades graves que se deben de analizar y después determinar en base a la ley y a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si son determinantes para el resultado final de la votación.

En conclusión, para que se anule la votación, hay que acreditar que se recibió la votación en fecha y hora distinta a la que establece la ley. Además debe demostrarse que esa irregularidad afectó el resultado final de la votación en la casilla.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad

de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para verificar si se acreditan o no los supuestos normativos necesarios para actualizar la causal de nulidad en estudio, se pueden tomar en cuenta los elementos probatorios siguientes:

- a) Acta de la jornada electoral.
- b) Acta de escrutinio y cómputo.
- c) Hojas de incidentes.
- d) Escritos de protesta.
- e) Escritos de incidentes.

Medios de Prueba que serán valorados.

En el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son:

- 1) Copia certificada del acta de Compuo municipal y declaración de la validez de la elección de regidores de mayoría relativa del Municipio de Cantamayec, Yucatán.
- 2) Copias certificadas del acta de la jornada electoral, cómputo y escrutinio, y cierre de casilla.
- 3) Copia certificada de las listas nominales de electores de la casilla en cuestión.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede **valor probatorio pleno** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual

este Tribunal considera que resulta ser totalmente inoperante, pues como ya se señaló con anterioridad, el hecho de que la votación haya iniciado en una casilla después de las ocho horas, puede deberse a diversas situaciones que desde luego no pueden desembocar en la nulidad de la votación de una casilla.

En efecto, este hecho resulta ser de lo más lógico, pues sí como se señala en el acta de la jornada electoral, la casilla empezó su instalación a las siete treinta horas, es muy factible que la votación se haya iniciado a las ocho treinta horas, pues **una hora** es el lapso normal que pudo haber tardado en instalarse e integrarse la casilla, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 268 y 272 de la Ley en comento, la votación debe iniciar hasta que la mesa directiva este completa con todos sus integrantes y el acta de la jornada electoral este llenada y firmada en el apartado correspondiente a la instalación.

A mayor abundamiento, debemos recordar que la instalación de una casilla, requiere de diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo.

Lo anterior queda robustecido con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186, en la tesis que se transcribe a continuación:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).- Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar

en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.”

Ahora bien, por lo que respecta al agravio relativo a que se cerró dicha casilla a las diecisiete horas sin justificación alguna, logrando con ello un impedimento injustificado para libre emisión del voto, este Tribunal advierte que también dicho agravio resulta ser inoperante e infundado para poder nulificar la votación de la casilla impugnada.

Lo anterior, en términos de la tesis de Jurisprudencia 6/2001, de la Sala Superior de nuestra máxima Autoridad, que se transcribe a continuación:

“CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”. El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el

resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

De donde se advierte que aún y cuando una casilla se haya cerrado anticipadamente, es necesario que dicho acto, resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad.

Ahora bien, de acuerdo al Tribunal Electoral Federal, para acreditar la determinancia, cuando se advierta alguna causal de nulidad de la votación, deberán seguirse dos criterios: el cuantitativo y el cualitativo.

En cuanto al criterio cualitativo, deberá analizarse la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos.

En cuanto al elemento cuantitativo, éste se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación.

De acuerdo a estos criterios procederemos analizar la situación en cuestión, de donde este Tribunal advierte que no deberá anularse la

Manuel B

votación de la casilla, pues la causal de nulidad hecha valer por el promovente no se actualiza siguiendo los referidos criterios.

Criterio Cuantitativo.

Por lo que respecta al criterio cuantitativo, tenemos que al hacer el cómputo de las votaciones, se arrojó un total de ciento setenta y cuatro votos en la casilla en comento, de un total de ciento setenta y ocho electores, lo que significa que **sólo faltaron por votar cuatro de los electores.**

Es importante destacar que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, no existe evidencia de que en ese Municipio exista la coalición del Partido Revolucionario Institucional, con algún otro partido, por lo que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, el Partido Acción Nacional tuvo un total de ochenta y ocho votos y el Partido Revolucionario Institucional, ochenta y tres, lo que hace una diferencia de cinco votos entre ambos partidos.

Lo que significa que aún y cuando los cuatro votantes que quedaron pendientes hubiesen votado, ello no afectaría a la votación de esa casilla, pues hubiera requerido de más de cinco votos a su favor para poder ganar la contienda.

En términos de lo antes expuesto, queda claro que el nulificar la votación de la casilla en comento, a nada útil ni práctico nos llevaría, pues de nada serviría anularla si de todas maneras el Partido Revolucionario Institucional no ganaría esa casilla y mucho menos la elección de ese Municipio, donde la diferencia entre la votación total entre ambos partidos fue de ciento veinticuatro votos.

Lo anterior, aunado al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, que recoge el aforismo de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”,

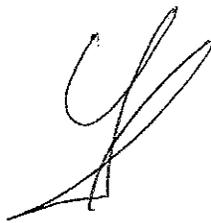
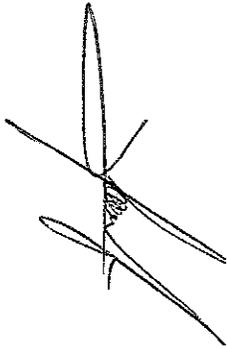
Criterio Cualitativo.

Ahora bien, por lo que respecta al criterio cualitativo, tenemos que de acuerdo al acta de la Jornada Electoral, de la casilla en comento, todos los funcionarios de la casilla, que se encontraban presentes y los representantes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, estuvieron de acuerdo en el cierre de la votación anticipada.

En efecto, como ya se ha señalado en párrafos anteriores, sólo faltaron a votar cuatro personas, lo que permite concluir que sí los representantes de los partidos no se opusieron al cierre anticipado, fue porque tenían el conocimiento de que los votos duros que tienen en su medio ya habían ocurrido a votar, pues de considerar que los cuatro votos faltantes podían ser en su favor, tuvieron la posibilidad de oponerse al cierre anticipado y no lo hicieron, aceptando así tácitamente atenerse a los resultados finales, por lo que el hecho de que ahora vengan a solicitar la anulación de la votación de esa casilla resulta incongruente.

Cabe destacar el hecho, de que el índice de votación en esa casilla fue insólito al advertir que más del noventa y cinco por ciento de su población acudió a votar, lo que hace considerar que efectivamente el pueblo tomó la decisión de las personas que querían que los representaran y por ello con la emisión de su voto libre, directo y secreto, eligieron a sus representantes.

En atención a las consideraciones anteriores, deviene por demás infundado el agravio que pretende hacer valer el promovente en el sentido de que con el cierre anticipado de la votación se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, pues como ya se ha señalado, este Tribunal no advierte que el día de la elecciones, en la casilla 0049 básica del Municipio de Cantamayec, se haya llevado a cabo algún acto de violencia física o presión sobre los electores.



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la nuestra Máxima autoridad en la jurisprudencia 24/2000, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor en el recurso de inconformidad, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, este Tribunal determina por ser acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, y con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que se confirme el resultado del cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional en la elección de regidores del Municipio de Cantamayec, Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE.

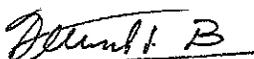
PRIMERO.- Son **infundados** los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se confirma el resultado consignado en el acta de computo municipal, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional; de los integrantes del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes conforme a la ley; por oficio acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Municipal Electoral de Cantamayec, Yucatán; y por estrados a los demás interesados; de conformidad con los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

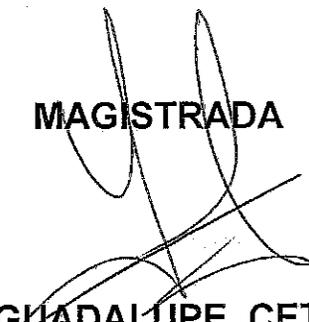
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

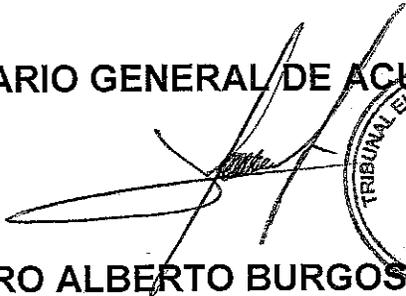
MAGISTRADA


LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO


JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**